

DOCTOR
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de apelación contra el Auto No. 588 de 023 de agosto de 2021
Rad.: 76-622-31-03-001-2020-00136-01-00

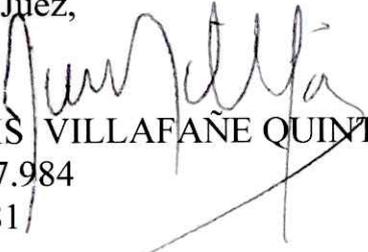
JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, obrando en nombre propio en mi condición de abogado, identificado como aparece al pie de mi firma solicito se sirva REPONER para revocar el Auto 588 del 02 de agosto de 2021 atendiendo las razones que procedo a exponer:

1. El decreto 806 de 2020 en su artículo 9 dispone. “(...) *Los ejemplares y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado*”.
2. Revisada la página de Estados del Juzgado, es innegable y así lo reconoce el señor Juez en el Auto que esta norma no se está cumpliendo por parte de su Despacho, lo cual afecta gravísimamente mis derechos fundamentales al debido proceso.
3. Para la motivación del acto se recurre a un informe de Auditoria al cual no puedo darle el mas mínimo grado de credibilidad, toda vez que probar un hecho como como el que se esgrime requiere un procedimiento al menos incidental donde peritos expertos en informática demuestren el insuceso que tanta extrañeza me causa, incluso, estimo que la competente para el efecto es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, atendiendo las pesquisas primarias que he adelantado.
4. Por otro lado anexo dos providencias que demuestran que el Auto que declaro desierto el recurso de apelación se apartan de la línea jurisprudencial, y como quiera que los actos ilegales no atan ni a los jueces ni a las partes es menester suplicar se deje sin efectos.

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
ABOGADO

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud de que se publique en los estados en debida forma para que se me permita recurrirlo en el sentido de que lo que haya que resolver se haga de conformidad con la Jurisprudencia de las Altas Cortes. Por demás solicito se compulsen copias a la FISCALIA GENRAL DE LA NACION para lo de su competencia, en caso tal de ajustar a Derecho la actuación se sirva dar trámite a la apelación de la Sentencia debidamente sustentada por las partes.

Del señor Juez,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984
TP 164.381

Copia Acción de Tutela MP FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO 76-111-22-13-002-2021-00147-00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08001315301120190005401
Rad. Interno. **43267**

Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y leídos los memoriales presentados por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, se tiene que ambos voceros solicitan la declaración de deserción de la alzada, por el hecho de que, Coomeva EPS En Liquidación no presentó escrito de sustentación durante el término de traslado otorgado en esta instancia para tal efecto.

1. Pues bien, desde hace ya varios años ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, que la no sustentación del recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, da lugar a la deserción del recurso de apelación, como expresamente lo prevé la primera de esas disposiciones.

Tales determinaciones se han adoptado en seguimiento de la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, que recalcan el deber de la sustentación del recurso de apelación de forma oral ante el ad-quem.

2. Ahora bien, en la reciente sentencia STC5497-2021, la H. Corte fulguró lo concerniente a esa exigencia en los recursos de apelación que se tramitan por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil:

...ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exige al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades

ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste...”¹

Siguiendo su exposición, señaló luego de citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“...cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”²*

Y con posterioridad a aclarar que las medidas adoptadas por esa normativa son temporales mientras perdura la emergencia sanitaria, *“...la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³

3. En el caso bajo examen, una vez la juzgadora de primera instancia profirió la sentencia en audiencia oral celebrada el 17 de marzo de 2021 y quedó esta notificada en estrados, la apoderada judicial de la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021.* Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *ibíd*

demandada Coomeva EPS En Liquidación, formuló recurso de apelación, manifestando que presentaría sus reparos concretos de forma escrito dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente, el 23 de marzo del año que avanza y hallándose en oportunidad, la misma vocera judicial presentó memorial por medio del cual – *al igual que en el caso estudiado por la H. Corte en la citada providencia* – expresó de forma concreta, en extenso y por escrito cada una de sus inconformidades frente a la sentencia impugnada.

Es así como, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación de la forma en que lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por escrito, desde los albores de la tramitación de la alzada ante la juez de primera instancia.

De ahí que no resulte posible acceder a lo peticionado por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, en el sentido de tener por insatisfecha la carga argumentativa de la parte recurrente con relación a la alzada y declarar la consecencial deserción.

Debe dejarse claridad que, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, las medidas adoptadas mediante plurimencionado Decreto 806 de 2020 con relación a la sustentación por escrito del recurso de apelación son transitorias y no excluyen de forma definitiva ni permanente la sustentación oral en las condiciones habituales y los trámites de apelación que no se rijan por ese acto.

Y es que eso sirve de base para expresar que en este específico caso, aunque no haya concurrido la parte recurrente a presentar escrito de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Ibíd*

sustentación en esta instancia, lo cierto es que la alzada viene ampliamente sustentada el memorial de reparos concretos, y se reitera, por escrito, ante la juez a-quo, de suerte que, no hay lugar a aplicar la sanción de deserción ante un incumplimiento argumentativo que no se ha dado.

4. Lo que si debe disponerse es que se corra traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en la primera instancia en su debida oportunidad; esto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) No acceder a las solicitudes de declaratoria de deserción formuladas por los apoderados judiciales de las sociedades demandantes Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda.

2) Por Secretaría, córrase traslado del escrito de reparos concretos presentado por la parte recurrente en la primera instancia, y que contiene la sustentación escrita de la alzada.

3) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUÍOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: 7a937658c5352ee7b74d1db2ef04dabf4065b7bace7b198d7906ecd6507b2c18
Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Declarativo
Demandante: Jorge Enrique Gil Tellez
Demandados: Manuel Fernando Díaz Gil
Exp. 029-2018-00391-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

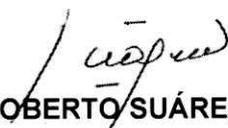
Según el informe secretarial emitido el 21 del mes y año en curso, “durante el término de traslado para sustentar la apelación en esta instancia las partes guardaron silencio, no obstante, en el auto admisorio se dispuso poner en conocimiento los memoriales a través de los cuales los impugnantes desarrollaron sus fundamentos de reparo ante la autoridad de primer grado, el cual fue publicado en el estado electrónico E-91 del 1 de junio de 2021”.

Sobre el punto cumple resaltar que, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal

razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural⁷.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de los escritos presentados por los inconformes ante el *a quo*⁷ a su contraparte, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documentos 19ReparosApelaciónSentencia20210416.pdf y 20ReparosContraSentenciaDemandante20210416.pdf. Incorporados al estado del 1 de junio del año en curso.